

126



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro 371/92

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por el Colegio
Oficial de Graduados Socia-
les de Barcelona.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Supremo
dictada en apelación contra
la de la Sala Segunda del
Tribunal Superior de Justi-
cia de Cataluña sobre los
Estatutos del Colegio de
Graduados Sociales de Barce-
lona. Presunta infracción de
los arts. 14 y 24.1 C.E.

En el asunto de referencia y en la pieza separada
de suspensión la Sala acuerda dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los
Tribunales y del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Bar-
celona, interpone recurso de amparo contra la Resolución del
Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, de 7 de
mayo de 1990, por la que se estima parcialmente el recurso de
reposición interpuesto por el Colegio de Abogados de Barcelona
contra la Orden del citado Departamento, de 16 de enero del
mismo año, por la que se inscriben en el Registro de Colegios

129



Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona.

2. En la demanda, por otrosí, el actor solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992, por entender que la ejecución de la citada Sentencia haría perder su finalidad a este recurso de amparo. En consecuencia, debe mantenerse la suspensión de la resolución administrativa impugnada, acordada por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de junio de 1990, y ello en interés de la Administración de Justicia, cuyos justificables del orden laboral se verían un tanto desorientados si ahora en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo se impidiese el uso de la toga a los Graduados Sociales, y luego, tras una eventual Sentencia estimatoria de este Tribunal, éstos volvieran a utilizar la toga. La suspensión solicitada no sólo no perturba en modo alguno los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, sino que es, justamente, la medida más adecuada para preservar los intereses públicos relacionados con la administración de justicia. En los fundamentos del propio Auto que acordó la suspensión se encuentran los motivos que avalan la pretensión de suspensión que se solicita en el presente recurso de amparo.

3. La Sección, por providencia de 27 de abril de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona y formar la pieza separada de suspensión, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Ruano Casanova y Sr. Villasante García para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. En su escrito de 5 de mayo de 1992, el Fiscal se opone a la suspensión solicitada argumentando que ningún perjuicio irreparable se seguiría del no uso de la toga por los solicitantes de amparo hasta que el presente recurso se



resuelva. Por tanto, debe prevalecer el valor de cosa juzgada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992.

5. En su escrito de 5 de mayo de 1992, la representación del Colegio de Abogados de Barcelona solicita que se deniegue la suspensión instada por el recurrente con base en los siguientes argumentos. El mantenimiento de una suspensión ya acordada por la Jurisdicción ordinaria en la primera instancia no puede ser tenido como fundamento en vía de amparo constitucional para acordar una nueva suspensión. No puede ser comparada la suspensión acordada en la fase preliminar de un proceso contencioso con la situación creada como consecuencia de una Sentencia que pone punto final al litigio declarando no existir una violación a un derecho fundamental. La Sentencia judicial goza de una doble presunción de legalidad, al ratificar la corrección jurídica de un acto administrativo, que a su vez ya gozaba de una cierta presunción de legalidad. Respecto del motivo invocado por el recurrente relativo a la desorientación que la ejecución de la Sentencia produciría en el justiciable, considera el Colegio de Abogados de Barcelona que no es un motivo serio para suspender una Sentencia. Este Tribunal Constitucional exige que el perjuicio sea real y cierto, de suerte que no basta la alegación de fórmulas retóricas o situaciones eventuales (ATC 379/1986). En ningún momento se acredita mínimamente la existencia de un perjuicio grave y serio que pueda derivarse de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo. Además, la suspensión solicitada tiene una delicada trascendencia social y afecta, por tanto, al interés general, ya que la controversia planteada no se reduce a un mero tema formal o de ropajes, sino que en el fondo lo que subyace es la pretensión de los Graduados Sociales de igualarse en sus funciones y competencias a Abogados y Procuradores.

6. En su escrito de 5 de mayo de 1992, el recurrente en amparo fundamenta su pretensión de suspensión en las siguientes razones. Insiste de nuevo en la desorientación que sufrirían los justiciables si ahora se impidiese el uso de la



toga a los Graduados Sociales y luego, eventualmente, como consecuencia del otorgamiento del amparo, se les permitiese usar la toga. Conforme se acredita en la certificación expedida por el Magistrado Juez Decano de Barcelona, en todos los Juzgados de lo Social de esa circunscripción -y son veintiocho- los Graduados Sociales colegiados "vienen haciendo uso de la toga en los juicios orales que se celebran en esa jurisdicción desde mediados de 1990". Ello prueba la existencia pacífica de un "estado posesorio" en relación con el uso de la toga que merece ser respetado cautelarmente. Además, acredita fehacientemente la consideración que merece a los titulares de los Juzgados de lo Social el uso de dicha prenda por los Graduados Sociales. La suspensión solicitada no sólo no perturba los intereses generales ni los derechos fundamentales de terceros, sino que es la medida más adecuada para preservar los intereses públicos relacionados con la Administración de Justicia. La adopción de la medida cautelar solicitada viene avalada por los matizados fundamentos jurídicos que motivaron la adopción de la suspensión en el proceso previo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1992, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Barcelona se persona en el presente recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 47 LOTC, y se opone a la solicitud de suspensión argumentando, en primer lugar, que no nos hallamos ya en presencia de meros actos administrativos sino que, muy al contrario, lo que se solicita es la suspensión de una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que desestimó íntegramente las pretensiones del hoy recurrente en amparo. En segundo lugar los gravísimos perjuicios alegados por el recurrente no están debidamente acreditados ni fundamentados. La Sentencia que en su día dicte este Tribunal será plena y perfectamente ejecutable, por lo que es evidente que la denegación de la suspensión no hace perder al amparo su finalidad.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En el presente caso, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992 y, en consecuencia, el mantenimiento de la suspensión de la resolución administrativa impugnada en amparo, acordada por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de junio de 1990.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la suspensión de las resoluciones judiciales tiene carácter excepcional, porque perturba su propia y necesaria ejecutoriedad que deriva de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución -"haciendo ejecutar lo juzgado"-, existiendo un interés general en mantener su eficacia. De acuerdo con ello, es también doctrina constitucional reiterada que tratándose de resoluciones judiciales no procede, en principio, suspender su ejecución salvo que se ofrezca una justificación suficiente sobre el quebranto que pudiera causar la ejecución de la decisión, quebranto ha de ser de tal naturaleza que haría perder al amparo su finalidad.

El daño que, según la parte recurrente, se derivaría de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, consistente en la desorientación de los justiciables del orden social de la jurisdicción al ver, primero, a los Graduados Sociales colegiados sin toga y, más tarde, con ella, no sólo sería un daño eventual, condicionado por el hecho de que en su día se otorgue el amparo solicitado, sino que es además un daño que sufrirían, en su caso, los justiciables y no la corporación recurrente en amparo y cuya naturaleza no hace perder al amparo su finalidad, de suerte



que, si éste fuera otorgado, la Sentencia estimatoria que en su día y en su caso se dictara sería no sólo de posible sino también de fácil ejecución. En consecuencia, no derivándose de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1992 un perjuicio para la corporación recurrente que prive al recurso de amparo de su finalidad, ha de prevalecer el criterio legal general de la no suspensión, fundado en el interés en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Thomas Vicens

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]